



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1227/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0723, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, contra la sentencia penal núm. 627- 2021-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes

1.2. Constan en el expediente sendas notificaciones de la sentencia a las partes envueltas en el presente caso, según se detallan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Notificación a la parte recurrente, señor Guillermo Rafael Almonte Guzmán, mediante Acto núm. 200, instrumentado por el alguacil (ilegible) actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Notificación a la parte recurrente, señor Florencio Rafael Almonte, mediante Acto núm. 439, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia. Consta que no pudo ser localizado en esta ubicación, por lo que notificó el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la puerta del Tribunal.
3. Notificación a las partes recurrentes, en el domicilio de sus representantes legales, mediante Acto núm. 245, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Notificación, a una de las partes recurridas, Wofngng Friedrich Wilhelm, mediante Acto núm. 246, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Notificación, a una de las partes recurridas, Jutta Hildergard Hartman Ebbin, mediante Acto núm. 247, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), , actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Notificación al procurador general de la República mediante Acto núm. 239, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliano Ortiz, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Notificación al licenciado Augusto Gómez Bonilla, en calidad de abogado de la parte recurrente, mediante Acto núm. 208, instrumentado por el ministerial Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. Las partes recurrentes, Guillermo R. Almonte Y Florencio R. Almonte, interpusieron el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, y depositado ante este tribunal constitucional catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El recurso de revisión fue notificado mediante los siguientes actos:

1. A Jutta Wilhem Hartmann Ebbing mediante Memorándum oficio núm. SGRT-1045, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A Wofgng Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing mediante Memorándum oficio núm. SGRT-1046, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. A Birgit Hartman, mediante Memorándum oficio núm. SGRT-1047, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. A la Procuraduría General de la República mediante Memorándum oficio núm. SGRT-1048, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 015/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

3.1. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

4.1. Del análisis del primer medio presentado por los recurrentes en su instancia de casación, se infiere que, han invocado violación al debido proceso, al derecho de defensa y la falta de motivos, pues a su entender ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación ofrecieron argumentos suficientes al referirse, y posteriormente rechazar, el planteamiento incidental presentando, relacionado con la falta de relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuyen a los imputados, con indicación específica de su participación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo señala el numeral 2 del artículo 294 de la norma procesal penal vigente, en ese sentido, a juicio de los impugnantes, ambas sentencias carecen de motivación en tomo al principio de formulación precisa de cargos por ausencia de pruebas que justifiquen las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

4.2. Cabe resaltar que ha sido criterio constante y sostenido de esta corte de casación, que para tura decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia.

4.3. En el sentido anterior, del estudio de las actuaciones procesales que componen el expediente, y de manera particular la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, los jueces del tribunal de juicio y aquellos que integraron el segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo incidental relacionado a la nulidad o declaratoria de inadmisibilidad de la acusación en su contra bajo la premisa de que adolece de formulación precisa de cargos, conforme disponen los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; para ello, el tribunal de juicio razonó que; Al respecto este tribunal pudo evaluar toda la normativa fijada en la acusación y constató que contrario a lo externado por la defensa técnica, toda la argumentación descrita indica con precisión qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos invocados, por lo que en tales circunstancias procede desestimar sus pretensiones por improcedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

4.4. A propósito, se debe tornar en cuenta que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que, toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

(...)

4.6. De lo antes expuesto, se destila que el alegato planteado por los recurrentes carece de fundamento, pues el principio de formulación precisa de cargos implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, y ello fue debidamente detallado en la acusación presentada ante el tribunal de juicio, lo que permitió rechazar el incidente planteado por ambas instancias jurisdiccionales; por tanto no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso ni se le han provocado agravios irreparables a los derechos fundamentales de los imputados recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, como alegan en su recurso, en ese sentido, el medio que se examina se desestima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. En su segundo y tercer medios de casación los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, de forma análoga han invocado que la Corte a qua al dictar la decisión impugnada, incurrió en una errada aplicación de la norma, y violación a los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, y con ello, viola las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional, ya que fundamentó su decisión sobre la base de la Ley núm. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras, la cual al momento de haberse incoado la acción penal en primera instancia había sido derogada por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

4.8. En esencia, los recurrentes argumentan que los recurridos interpusieron una querrela penal por violación de propiedad en su contra por tener derecho de propiedad en los inmuebles que reclaman, y como justificación depositan la decisión núm. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Puerto Plata y la decisión núm. 230 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, las cuales acogió el juez de juicio como pruebas; sin embargo, esas decisiones fueron evacuadas en virtud de la Ley núm. 1542, la cual fue derogada por la Ley núm. 108-05, pero al existir un sinnúmero de expedientes que debían ser regulados con la nueva ley, se produjo la resolución núm. 43-2007 de fecha 1 de febrero de 2007 mediante la cual la Suprema Corte de Justicia concedió un plazo de 180 días para que todas aquellas personas que estaban en las condiciones de los recurridos, pudieran resolver su asunto, y pese a que obtuvieron las indicadas decisiones nunca completaron el proceso de adjudicación, quedando fuera del alcance de la Ley 108-05, por lo que, frente a ese abandono, los recurrentes ocuparon de forma pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, como se demostró en primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.9. Del examen de la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes mediante su recurso de apelación, de igual forma expusieron los alegatos citados, pero en esa oportunidad, endilgándolos al tribunal de juicio, lo que permitió a la Corte a qua razonar de la siguiente manera: el tribunal de juicio para arribar a su decisión, tomó en consideración y otorgó valor de prueba al recibo de fecha 10 de agosto del año 1964, consistente en comprobantes de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartinan, en Punta Rusia a orilla del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el Dalor de Cientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$135.00); al Extracto del Acta de defunción del Señor Fritz Hartman; y a las declaraciones de la parte acusadora.

4.10. En función de lo planteado, verifica esta corte de casación, que en sede de juicio fueron presentados varios elementos probatorios a cargo y descargo, tanto documentales como testimoniales, entre estos, los originales de las copias certificadas de las decisiones núm. 1, de fecha 15 de abril de 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y la sentencia inmobiliaria de apelación de fecha 5 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte; que según los recurrentes, dichas decisiones permitieron al tribunal de primer grado tomar su decisión y, consecuentemente, condenarlos por violación de propiedad, pero que al hacerlo, ese tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, desconocimiento del principio IV de la Ley núm. 108-05 y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que al efecto motivó el recurso de apelación por ante el tribunal de alzada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia que razonó en la forma en que se observa en el párrafo anterior.

4.11. Sin dudas, lo argumentando por la Corte a qua se corresponde con la realidad jurídica desarrollada en sede de juicio, lo cual es apoyado por esta corte de casación, pues no obstante, presentarse varios elementos probatorios a cargo y descargo para justificar las pretensiones y alegatos de ambas partes, se advierte que, al momento de ese tribunal unipersonal juzgar el caso en cuestión (...)

4.12. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, carecen de fundamentos las críticas encaminadas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, sobre la errada aplicación de la norma, violación a los principios de irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica, y violación a las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional, por entender que las decisiones de los tribunales que nos anteceden se fundamentaron sobre la base de sentencias emitidas fuera del alcance de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en tanto que, examinado el contenido del fallo impugnado, fueron otros los elementos probatorios que sustentaron la condena fijada por el tribunal de juicio, lo que al efecto pudo comprobar esta alzada, al verificar que estos elementos fueron: a) el Original del recibo de fecha 10 de agosto de 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble; b) el original del extracto del acta de defunción del señor Fritz Hartman; y c) el testimonio de la parte acusadora Jutta Hildegard Hartmann Ebbin.

4.13. Cabe destacar el criterio de esta sala, de que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir, que a nadie se le puede aplicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tina ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Ahora bien, en el presente caso, este fundamento no aplica, como tampoco los criterios jurisprudenciales desarrollados en esta línea por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012), primero, porque no se ha realizado un ejercicio de aplicabilidad de leyes, en la forma descrita, y segundo, partiendo del alegato principal de los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, las pruebas aludidas por estos y que según su postura, fueron dadas en virtud de una ley derogada, en ninguna de las instancias jurisdiccionales que preceden a esta corte de casación, fueron tomadas en cuenta para fundar algún tipo de postura o, lo que en la especie aconteció, es decir, endilgarle responsabilidad penal por violación a los artículos 1, 2, 3 de la Ley 5869, sobre Propiedad, en perjuicio de los señores Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Willreilm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing.

4.14. En definitiva, tal y como se ha visto, no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes, puesto que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte n qua, razones por la que se desestiman los medios ponderados por improcedentes e infundados.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente pretende que se anule la referida sentencia. Sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

1. VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, Y FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA. En el desarrollo de este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, además de las violaciones a derechos fundamentales, como el debido proceso, tutela judicial efectiva, y la falta de motivos, reviste una especial relevancia o trascendencia Constitucional, que es necesario sea observada por ese Honorable Tribunal Constitucional, en razón de que como hemos venido observando en los párrafos de la sentencia relacionada con el presente recurso, la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, fueron inobservadas reglas que rigen el debido proceso y las garantías de las partes, y que ante esa inobservancia vulneran los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de los hoy recurrentes, así como la norma procesal penal vigente. Así las cosas, veamos entonces las razones por las que entendemos se incurrió en las violaciones relativas al presente medio de revisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Código Procesal Penal, establece:

Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Los recurrentes, sostienen la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho y falta de motivos, fundamentándose en el hecho de que, en primer lugar. En la sentencia penal 272-2021-SS-00009, (página 5), de primer grado se estipula que la parte imputada por intermedio de sus abogados, formalizo un planteamiento incidental, relacionado con la falta de relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuyen a los imputados, con indicación específica de sus participación, conforme lo señala el artículo 294.2 de la norma procesal penal vigente; sin embargo, para rechazar dicho incidente el juez de primera instancia esgrimió las razones siguientes: En el curso de la audiencia de juicio, la defensa técnica oralizó el incidente contenido en su escrito de defensa, solicitando la nulidad de la acusación bajo la premisa de que adolece de formulación precisa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos, tal y como lo exigen los artículos 19, 95 y 29 Procesal Penal, pedimento al que se opuso la parte acusadora.

11. Al respecto, este tribunal pudo evaluar toda la narrativa fijada en la SANTWGO constató que contrario a lo externado por la defensa técnica, toda la argumentación descrita indica con precisión qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos invocados por lo que en tales circunstancias procede desestimar sus pretensiones por improcedentes.

Como se observa, el juez de primera instancia no da ninguna suerte de motivación para explicar que en la “Acusación”, se verifica todo lo contrario a lo argumentado por los imputados, pues la participación de cada uno de los imputados quedó demostrada en uno u otro sentido, pues se trata de dos personas. ¿Es justa una decisión que no responde los vicios denunciados por la parte? Definitivamente, no lo es. A la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal se impone como una obligación de los jueces motivar en hecho y en derecho las decisiones emitidas, debiendo dar contestación a las solicitudes conclusivas de las partes. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al referirse a la motivación en sostener: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y su decisión”. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, es una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa...” [Sentencia No. 18 de fecha 20/8/1998, entre otras].

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se sabe la formulación precisa de cargos o principio de imputación objetiva, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución

(...)

Que de lo anteriormente transcrito se colige que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados;

Cuando un tribunal dicta una decisión carente de motivación, no sólo comete un acto de arbitrariedad, sino que, además, compromete la credibilidad del Sistema de Justicia, enviando un mensaje a la comunidad nacional e internacional, en el sentido de que: independientemente de que el Estado Dominicano asumió el compromiso de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos de protección de derechos humanos, al consagrar en el artículo 3 de la Constitución que sus normas forman parte del bloque de constitucionalidad, como bien lo consigna la Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920, los jueces al dictar sus resoluciones inobservan estos instrumentos y terminan por violentar sus normas, comprometiendo al Estado, que los juramentó para administrar justicia con estricto apego a la Constitución y la ley. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediatez, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma. Como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observa por los párrafos de la sentencia núm. SCJ-SS-1485, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, ese alto tribunal del orden judicial dominicano incumplió su obligación de motivar en forma adecuada las razones por la que entiende, se cumplió con una motivación razonada, justa y sobre todo apegada a la norma, cuando una observación simple a las decisiones comentadas, revela la falta de compaginación con la norma procesal penal, pues no se atribuye de forma individual a cada imputado la falta que incurrió para violar la norma, (...) la Suprema Corte de Justicia no sólo no desarrolla o explica cuáles son los supuestos “motivos adecuados” expuestos por la Corte de Apelación, sino que tampoco dice por qué los considera adecuados. Es decir, la Suprema Corte de Justicia formula afirmaciones categóricas para declarar que los recurrentes en esta instancia no llevaban razón.

n. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y A LA SEGURIDAD JURIDICA

Que, por otro lado, es de principio que a la jurisdicción penal no se puede ir en procura de reclamar derecho de propiedad; de una propiedad de la cual no se tiene derecho, y en el caso concreto cuando los recurridos interponen querrela penal por violación de propiedad en su contra, lo hacen bajo el falso alegato de tener derecho de propiedad en los inmuebles que reclaman (decimos los inmuebles), porque como se observa hay una imprecisión respecto del inmueble que se reclama (se reclama derechos en la parcela No. 64-F del D. C. No. 6), y (también en la parcela No. 4 porción 25 del D. C. No. 7), y como justificación para ello, se depositan dos decisiones: a) La decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Puerto Plata, y b) La decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 230 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, como tribunal de alzada.

la decisión número 1 (uno), emitida por el tribunal de Tierras de jurisdicción original del Distrito Judicial de Puerto Plata, es de fecha 15/4/2005, y la decisión número 230 que emitiera el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte es de fecha 5/10/2007, si embargo, esas dos decisiones fueron evacuadas en virtud de la Ley 1542, (inclusive así lo explica la decisión 230, página 208 siguiendo la numerología de esa decisión), la cual derogada por la Ley 108-05, y como se sabe la entrada en vigencia de la ley 108-05 en abril del 2005, por lo que al existir para esa fecha un gran número de expedientes que debían ser regulados con la nueva ley, se produjo la resolución 43-2007 de fecha 1/2/2007, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia concedió un plazo de 180 días para que todas aquellas personas que estaban en las condiciones de los recurridos, pudieran resolver su asunto, pues debemos retener que los señores Hartmann, pese a que obtuvieron las decisiones aquí referidas nunca completaron el proceso de adjudicación, y por consecuencia, quedaron fuera del alcance de la ley 108-05, y ¿por qué?.

Sencillamente porque como se sabe para los años 1920 y 1924, existió la posesión teórica, que era aquella en la que una persona decía que una determinada porción de tierra era suya, y si la poseía por más de 20 años, entonces podía hacérsela mensurar y registrar a su nombre por efecto de la prescripción del artículo 2262 del Código Civil Dominicano. Sin embargo, bajo el amparo de la nueva ley de tierras, es decir, la Ley 108-05, que es la ley aplicable para el momento en que se ventila el presente proceso, la ocupación que está amparada en la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la ocupación material, que es la que tienen los imputados desde hace más de 30 años.

Muy a pesar de todo esto, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua, el primero en cuanto al fallo del incidente de la falta precisa de cargos, así como la falta de la relación precisa y circunstanciada de los hechos, y la segunda en lo relativo al vicio que en este espacio analizamos, por lo que hacen una incorrecta aplicación de la norma, para tomar sus decisiones.

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una ley derogada pueda modificar situaciones de derecho presente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro.

Por consiguiente —como efectivamente se ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en el tribunal de primera instancia, la Corte de Apelación, y en sede de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional—al validar la aplicación retroactiva de la Ley 1542. La vulneración al principio de irretroactividad evidenciada en este caso implica, -además, una vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual, específicamente en su numeral 7

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, se ha evidenciado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, al rechazar el recurso de casación, reconoció como buena y válida la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio no solo de la parte recurrente, Guillermo R. Almonte, y Florencio R. Almonte, sino disposiciones de los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, cuando lo correcto hubiese sido tomar las providencias correspondientes para asegurar o garantizar la supremacía de la Constitución y tutela efectiva de los derechos fundamentales de los recurrentes.

m. VIOLACION DE PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Los recurrentes entienden y así consideran que existe violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en el sentido de que la Corte a-quo fundamento su fallo rechazando el recurso en una ley derogada al momento de interponerse la acción penal, como hemos expuesto en parte anterior, por lo que se han violado las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional.

Así las cosas, el T. C., mediante la sentencia No. TC/0075/13, de fecha 7 de mayo del 2013, en su página 11, dispone lo siguiente; “e) Se trata de una situación que no puede pasar inadvertida por el Tribunal Constitucional, puesto que si bien como alega la parte recurrida, la ley derogada no es contraria a la vigente, no menos cierto es que aceptar dicha situación sería contribuir con un sistema no conforme con la sana administración de justicia constitucional. En ese sentido, las razones antes expuestas justifican anular la sentencia recurrida, toda vez que se aplicó una ley inexistente por haber sido derogada”.; este mismo criterio ha sido mantenido en las decisiones TC/0101/15, de fecha 29



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de mayo del año 2015, página 14, y TC/081/17 de fecha 11 de diciembre del año 2017, página 21.

Pero sobre todo, al constatarse de las pruebas presentadas que se trata de un terreno está deslindado, donde varias personas tienen una porción de terrenos dentro de la misma parcela, y que de las decisiones presentadas como justificación de propiedad al debate no puede verificar con certeza cuál es el límite de la propiedad que se dice tener derecho, no se puede hablar de violación de propiedad.

(...)

¿Cuál es el terreno que vendió? En fin, tampoco el acta de defunción del señor Hartmann no precisa que sea él que supuestamente compró, pues ni el recibo, ni las dos decisiones jurisdiccionales (No. 1 (Uno), y 230) tienen mención de documento de identidad.

5. Escrito de defensa

5.1. Las partes recurridas, señores Wofgng Hartmann Ebbing, Birgit Hartmann, Inge Gisela Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, Friedrich Wilhelm, mediante escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, solicitan el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando lo siguiente:

5.-Luego indica que los jueces tanto de primer grado como se segundo grado y también la Suprema Corte de Justicia, en sus violaron el artículo 110 de la Constitución de la sentencias República el cual contempla: - Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. En esas atenciones está muy claro que la Carta magna establece que solo existe la posibilidad de aplicar la retroactividad de la ley en materia penal, cuando el que está siendo juzgado en un proceso puede ser beneficiado por la variación explícita de la jurisprudencia la aplicación de la ley o los procedimientos y esta que está siendo juzgado puede hacer uso de la antigua Ley y tener beneficio en el proceso en el que se está aplicando la nueva Ley, generada en el momento que se conoce el antiguo proceso de aquel que se encontraba sub-judice, y que puede decidir la aplicación en su favor de la Nueva ley o continuar con la Antigua se trata de un proceso jurisdicción de tierras en donde no tiene aplicación el efecto retroactivo de la antigua Ley. En este caso se trata de un proceso de la jurisdicción de tierras en donde no tiene aplicación el efecto retroactivo de la Ley.

6. “ En ese mismo tenor, también es un hecho de axioma lógico, iso-facto que el artículo 110 de la Constitución de la República ha sido derogado ni modificado por el Congreso de la República y mucho menos ha sido delegado o sin importancia legal por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, y décimo esto en razón de que en su Escrito de Revisión el Ahogado dice que los tribunales de primer grado, segundo grado y la Suprema Corte de Justicia, violaron el principio de irretroactividad de la Ley, porque validaron decisiones sustentadas en la Ley 1542 de Tierras, que había sido derogada por la Ley 108-05. Y no es así, ya que todos esos jueces lo único que han hecho es mantener la validez legal de las decisiones dictadas por los tribunales que adjudicaron esos derechos de propiedad a los recurridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, esto indica que quien no tiene derecho para demostrar sus pretensiones no puede reclamar lo que no puede demostrar. Por todos los motivos descritos es atendible y de derecho rechazar la REVISIÓN CONSTITUCIONAL hecha por los señores GUILLERMO RAFAEL ALMONTE GUZMAN Y FLORENCIO RAFAEL ALMONTE, contra la SENTENCIA NO. SCJ-SS-22-1485, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(...)

5.2. Dicho escrito de defensa fue notificado mediante actos núm. 419-2024 y 419-2024, ambos del cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por la ministerial Wendy Mayobanez Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara penal de Primera Instancia de Puerto Plata.

6. Procuraduría General de la Republica

No consta en el expediente que la Procuraduría General de la República haya depositado opinión o dictamen, pese a haber sido debidamente notificada mediante Memorándum oficio núm. SGRT-1048, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia del escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 200, instrumentado por el alguacil (ilegible), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 439, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia. Consta que no pudo ser localizado en esta ubicación, por lo que notificó el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la puerta del Tribunal.
6. Acto núm. 245, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 246, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 247, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 239, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliano Ortiz, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 208, instrumentado por el ministerial Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia

11. Memorándum oficio núm. SGRT-1045, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

12. Memorándum oficio núm. SGRT-1046, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

13. Memorándum oficio núm. SGRT-1047, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

14. Memorándum oficio núm. SGRT-1048, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

15. Acto núm. 015/2013, instrumentado por el ministerial Santiago Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente recurso de revisión tiene origen en ocasión de una querrela penal de fecha 13 de enero del 2020 incoada por los señores Birgit Hartmann, Wofgng Fríedrich Wilhelm Hartman Ebbing y Jutta Hidegard Hartmann Ebbing en contra de Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, por la supuesta violación de los artículos 392, 393, 394, 395, 455, 456, 471-18 y 479 del Código Penal dominicano, así como los artículos 1382, y 1383 del Código Civil dominicano.

8.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la antes mencionada querrela, mediante Sentencia Penal núm. 272-2021-SSEN-00009, del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró culpable a Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio R. Almonte, de violación a los artículos 1,2,3 de la Ley núm. 5869, en perjuicio de las señoras Birgit Hartmann, Wofgnf Fiiedrich Wilhelm Hartmaim Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, y los condenó al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por aplicación del artículo 463 numeral 6 del Código Penal dominicano; asimismo, ordenó el desalojo de los imputados y de cualquier otra persona física o jurídica que se encuentre ocupando sin calidad alguna el inmueble y al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. No conformes con esta decisión, los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte interpusieron recurso de apelación que fue rechazado mediante Sentencia Penal núm. 627-2021-SS-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8.4. Esta decisión fue confirmada por la Segunda Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el caso de la especie, las partes recurrentes fueron notificadas por distintos actos, por lo que conviene analizar por separado si la interposición del plazo fue realizada en tiempo hábil.

10.5. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0662/25, se reiteró el citado criterio en los términos siguientes:

«10.2. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es, en los casos de procesos con objeto litigioso divisible, la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión. En cambio, para los procesos con objeto litigioso indivisible, dicho término comenzará a contar desde la fecha en que el último de los litisconsortes recurrentes tome conocimiento de la sentencia integral».

10.6. En el caso del señor Guillermo Rafael Almonte Guzmán, este fue notificado mediante Acto núm. 200, instrumentado por el alguacil (ilegible), el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, es decir dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario.

10.7. Respecto del señor Florencio R. Almonte, consta notificación mediante Acto núm. 439, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, consta que no pudo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser localizado en esta ubicación, por lo que se notificó el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la puerta del tribunal.

10.8. Tomando en consideración que la notificación al señor Florencio R. Almonte se hizo en la puerta del tribunal, debe considerarse que el plazo se encontraba abierto, por lo que su recurso es admisible en cuanto al plazo al haber sido interpuesto en tiempo hábil.

10.9. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11 le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

10.10. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

10.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.12. En este último caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que han sido satisfechos⁵ los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; así como al derecho de defensa es imputable directamente al órgano que dictó la sentencia.

10.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas

⁵ De conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En el caso de la especie, los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, alegando que tanto la Suprema Corte de Justicia como los órganos judiciales anteriores, incurrieron en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de motivación, toda vez que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no respondió manera suficiente el planteamiento del incidente presentado por la defensa técnica de los imputados respecto a la falta formulación precisa de cargos y hechos de la acusación en su contra. Así mismo, arguyen que se han vulnerado los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y seguridad jurídica al juzgársele en virtud de una norma derogada.

11.2. En este mismo orden, este tribunal procederá evaluar y responder las alegadas violaciones planteadas por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte mediante el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y falta de motivación

11.3. La parte recurrente alega que la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y falta de motivación por parte de los órganos apoderados del fondo del conflicto, se debe a que

En el curso de la audiencia de juicio, la defensa técnica oralizó el incidente contenido en su escrito de defensa solicitando la nulidad de la acusación bajo la premisa de que adolece de formulación precisa de cargos, tal y como lo exigen los artículos 19, 95 y 294 del Código (...) Como se observa, el juez de primera instancia no da ninguna suerte de motivación para explicar que en la “Acusación”, se verifica todo lo contrario a lo argumentado por los imputados, pues la participación de cada uno de los imputados quedó demostrada en uno u otro sentido, pues se trata de dos personas.

11.4. En este sentido, este tribunal verifica que estos argumentos respecto a la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y falta de motivación por parte del juez de primera instancia, Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue planteada a la Suprema Corte de Justicia como medio de casación, sobre el cual respondió en el siguiente sentido:

4.2. Cabe resaltar que ha sido criterio constante y sostenido de esta corte de casación, que para toda [sic.] decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados controversia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. En el sentido anterior, del estudio de las actuaciones procesales que componen el expediente, y de manera particular la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, los jueces del tribunal de juicio y aquellos que integraron el segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo incidental relacionado a la nulidad o declaratoria de inadmisibilidad de la acusación en su contra bajo la premisa de que adolece de formulación precisa de cargos, conforme disponen los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; para ello, el tribunal de juicio razonó que; Al respecto, este tribunal pudo evaluar toda la normativa fijada en la acusación y constató que contrario a lo externado por la defensa técnica, toda la argumentación descrita indica con precisión qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos invocados, por lo que en tales circunstancias procede desestimar sus pretensiones por improcedencias)

11.5. En este sentido, se constata que tanto el juez de primera instancia como la Suprema Corte de Justicia respondieron al planteamiento incidental respecto a la nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos.

11.6. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

11.7. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló, al respecto:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.9. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se encuentra cumplido, en tanto la Suprema Corte de Justicia examinó de manera diferenciada los medios de casación invocados por la parte recurrente, abordando primero los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos relativos a la falta de motivación y luego los vinculados a la aplicación retroactiva de la ley y la valoración de las pruebas.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal realizó una valoración expresa de los documentos y elementos probatorios aportados, entre ellos, el recibo de compra de inmueble, el acta de defunción y los testimonios presentados, así como de las normas aplicables, particularmente los artículos 19, 294 y 427 del Código Procesal Penal y el artículo 74.4 de la Constitución.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Suprema Corte de Justicia, al examinar el medio de casación vinculado a la supuesta falta de formulación precisa de cargos, razonó que la acusación contenía los elementos esenciales exigidos por la norma procesal, indicando con precisión el qué, cómo, cuándo y dónde de los hechos imputados, por lo que procedía desestimar la pretensión incidental de los recurrentes.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la simple indicación de disposiciones legales. Este requisito también se encuentra satisfecho, puesto que la Suprema Corte de Justicia no se limitó a mencionar las normas, sino que las aplicó directamente al caso concreto, explicando por qué los alegatos de la defensa resultaban improcedentes y carentes de fundamento.

e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones judiciales frente a la sociedad. La decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinada cumple este parámetro, ya que el tribunal, al rechazar el recurso, razonó que lo irrelevante en materia de motivación no es la extensión de la sentencia, sino que los puntos controvertidos sean efectivamente resueltos, lo cual refuerza la confianza en la actividad jurisdiccional y otorga legitimidad a la actuación judicial frente a las partes y la sociedad.

11.10. Dicho lo anterior, este tribunal constitucional comprueba que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada ha cumplido con la debida motivación: desarrolla sus fundamentos de manera ordenada, valora adecuadamente las pruebas, expone razonamientos jurídicos coherentes, evita la vaguedad argumentativa y responde a su función de control y legitimación pública. Por tanto, se justifica el rechazo del recurso de casación.

II. Sobre la alegada violación al principio de legalidad, irretroactividad de la ley y a la seguridad jurídica

11.11. A los fines de evaluar este medio de revisión es importante resaltar que el caso tiene como trasfondo una querrela por violación de propiedad interpuesta por Birgit Hartmann, Wolfgang Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing contra los hoy recurrentes, quienes finalmente fueron condenados. Según los recurrentes, la condena se basó en sentencias de adjudicación dictadas en virtud de una ley ya derogada, lo que violentaba la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal, pues se reconocía retroactivamente la validez de derechos inmobiliarios adquiridos bajo un régimen jurídico anterior.

11.12. Los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte sostuvieron en su recurso que las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada el quince (15) de abril de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (2005), y la Decisión núm. 230, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007), vulneraron los principios de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica, al haberse dictado en aplicación de la derogada ley núm. 1542, cuando ya se encontraba vigente la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

11.13. Dicha cuestión fue planteada tanto en grado de apelación como ante la Suprema Corte de Justicia. En este orden, la Corte de apelación sostuvo:

8.-En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente al establecer que el a-quo desconoció el principio IV de la Ley 108-05; toda vez que la parte acusadora demostró la propiedad de dicho inmueble mediante los medios de pruebas presentados, lo que no hizo la parte acusada Guillermo Rafael Almonte y Florencio Rafael Almonte, en dicha etapa del proceso, pues a estos de los medios de pruebas presentados por estos, no se comprobó ni el derecho de posesión, ni el derecho de propiedad; por lo que, no se configura la aducida violación al referido principio, en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado.

11.14. Como se observa, la Corte de Apelación rechazó este argumento, señalando que la parte acusadora acreditó la propiedad del inmueble mediante las pruebas presentadas, mientras que los acusados no lograron demostrar ni derecho de posesión ni de propiedad. En tal sentido, el tribunal entendió que no se configuraba violación alguna al principio de irretroactividad ni a la seguridad jurídica, pues el fallo de condena se sustentaba en la valoración de los medios probatorios aportados por los querellantes, y no en la supuesta aplicación retroactiva de la Ley núm. 108-05.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Fritz Hartmann y el testimonio de la señora Jutta Hildegard Hartmann Ebbing.

11.17. De este modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que la responsabilidad penal atribuida a los señores Almonte se fundó en pruebas directas y válidas que demostraban la propiedad del inmueble a favor de los querellantes, y no en sentencias presuntamente afectadas por retroactividad.

11.18. En consecuencia, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia coincidieron en que el alegato de violación al principio de legalidad, irretroactividad de la ley y seguridad jurídica era improcedente. Las sentencias de tierras invocadas por los recurrentes no fueron determinantes para fundamentar la condena, y la valoración probatoria se sustentó en documentos y testimonios autónomos que acreditaban la titularidad del inmueble. Por ello, no se configuró retroactividad normativa ni se afectó la seguridad jurídica, ya que la condena se apoyó en pruebas distintas y suficientes para justificar la decisión.

11.19. Asimismo, verificamos que la violación al principio de irretroactividad no está ligada la violación al derecho de propiedad, sino a la titularidad y los medios de prueba que sirvieron para condenar a los hoy recurrentes de violación de propiedad.

11.20. En definitiva, este tribunal concluye que los órganos judiciales que conocieron del proceso penal, incluida la Suprema Corte de Justicia, no incurrieron en las violaciones de derechos fundamentales alegadas por los recurrentes, al haber fundamentado sus decisiones en pruebas independientes y al aplicar correctamente las disposiciones legales pertinentes, sin incurrir en retroactividad normativa ni desconocimiento de la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. Visto lo anterior, este tribunal constitucional rechaza el presente recurso de revisión al no haber incurrido la Suprema Corte de Justicia, ni los órganos judiciales que le anteceden, en las violaciones de derechos fundamentales alegadas mediante el presente recurso de revisión. En consecuencia, procede rechazar el presente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia; **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, así como a la parte recurrida señores Birgit Hartmann, Wolfgang Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing e Inge Gisela Hartmann Ebbing

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria